

Señores

JUZGADO VEINTIOCHO (28°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ROBEIRO PALACIOS Y OTROS
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS.
RADICADO: 760014003028-2021-00724-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN
CONTRA DEL AUTO No. 2517 DE 25 DE OCTUBRE DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, conocido en autos, actuando en mi calidad de apoderado de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme los documentos que reposan en el expediente; de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto No. 2517 de 25 de octubre de 2024 y notificado en Estado Electrónico No. 187 de 28 de octubre de 2024, mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos procesales. Lo anterior debido a que en aquella providencia no se decretó la contradicción al dictamen pericial solicitada en el escrito de la contestación de la demanda, tal como se puntualizará a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio que decreta pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“(...) ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

En adición, el auto recurrido es susceptible del recurso de apelación conforme lo reglado en el artículo 321 del Código General del Proceso:

“(...) Procedencia. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas (...)”

Con base en lo expuesto y, en concordancia con lo dispuesto en el Estado Electrónico No. 187 de 28 de octubre de 2024, se manifiesta que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación transcurre los días 29, 30 y 31 de octubre de 2024, razón por la cual este memorial se presenta de forma oportuna. Así mismo al abstenerse de decretar la contradicción a la prueba pericial de la parte demandante solicitado por la compañía que represento se torna procedente el recurso de alzada formulado.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El extremo actor allegó junto al escrito genitor del proceso el documento denominado “*Dictamen de disminución y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional*”, el cual fue elaborado por la Dra. María Isabel Agredo Cure el 20 de enero de 2021.

SEGUNDO: El suscrito en la contestación de la demanda y en ejercicio de la conducta procesal prevista en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicitó la contradicción de la prueba pericial referida en precedencia. Concretamente, solicitó la comparecencia de la Dra. María Isabel Agredo Cure a la audiencia de instrucción y juzgamiento, tal como se avizora a continuación:

CONTRADICCIÓN DEL SUPUESTO DICTAMEN DE PÉRDIDA EN LA CAPACIDAD LABORAL

Sin perjuicio de los argumentos esbozados frente al supuesto Dictamen elaborado por la médico María Isabel Agredo Cure, respecto a la presunta pérdida de capacidad laboral de la demandante, en virtud de lo preceptuado en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito la comparecencia de la nombrado, quien suscribió dicho documento, adjunto al escrito demandatorio, a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, con el fin de que absuelva, bajo la gravedad de juramento, el interrogatorio acerca de su idoneidad, facultad y capacidad sobre el contenido del escrito que elaboró.

Fotografía: Escrito contentivo de la contestación de la demanda. Folio 38.

TERCERO: Mediante el Auto 2.517 de 25 de octubre de 2024, el Despacho realizó el decreto probatorio. No obstante, no realizó pronunciamiento alguno sobre la contradicción a la experticia que pretende hacer valer la parte demandante. Véase:

respuesta a la fecha.

- Historia Clínica de ROBEIRO PALACIOS.

- Dictamen de disminución y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de valoración fecha 20 de enero de 2021, donde se fija el 16.20% a la víctima de accidente de tránsito.
- Certificación Laboral.

- Acta de no acuerdo conciliatorio expedida por el Centro de Conciliación FUNDASALCO.

Respecto a la "Certificación Laboral.", la entidad COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A ha solicitado su ratificación en los términos del artículo 262 del C.G.P, razón por la cual se ordenara:

- **CITAR** a comparecer de manera **VIRTUAL** a la audiencia fijada, a la señora ANDREA OROZCO LOPEZ en su calidad de GERENTE DE GESTION HUMANA de la empresa SEGURIDAD ATEMPI, o a quien haga sus veces, a fin de que sea ratificado el documento que se ha relacionado como CERTIFICACION LABORAL del señor ROBEIRO PALACIOS identificado con C.C. No. 94.115.076. La comparecencia de quien deba ratificar el documento a la audiencia, deberá ser gestionada por el extremo demandante, a través del oficio que será librado.

Fotografía: Auto 2.517 de 25 de octubre de 2024

En efecto, se observa que en el proveído recurrido se hace expresa referencia la ratificación de los documentos peticionada por el suscrito. No obstante, la contradicción al dictamen pericial aportado por la parte actora no sigue la misma suerte pues en ninguna parte del Auto se cita a la Dra. María Isabel Agredo Cure a efectos de ejercer la contradicción de la experticia por ella elaborada.

CUARTO: En suma, el Despacho omitió pronunciarse sobre la contradicción al dictamen pericial de la parte demandante solicitada por el suscrito en el escrito de contestación de la demanda, motivo por el cual se interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación a fin de que se cite a la Dra. María Isabel Agredo Cure a efectos de que absuelva el interrogatorio que se le formulará.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El *iter* probatorio que rige los procesos civiles en el Ordenamiento Jurídico colombiano está consagrado en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 173 que prevé el trámite para incorporar los medios probatorios que las partes pretenden hacer valer en el proceso. Así pues, la disposición normativa precitada establece:

"(...) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, **el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado**. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto).*

De la lectura de la norma resulta a todas luces evidente que al Juez le asiste la obligación de pronunciarse sobre los medios probatorios que las partes soliciten en la oportunidad procesal prevista para ello. Descendiendo al caso objeto de estudio, el Despacho en la providencia mediante la cual se decretaron las pruebas para resolver la controversia, omitió pronunciarse sobre la totalidad de las pruebas aportadas por los demás sujetos que integran la litis y controvertidas por mi poderdante en la contestación de la demanda, es decir, en la oportunidad procesal designada para hacer valer su derecho a controvertir los medios probatorios aportados por su contraparte, esto en ejercicio del derecho de defensa.

A título de colofón, en el Auto No. 12517 de 25 de octubre de 2024 el Despacho desatendió a la obligación que le asiste de pronunciarse expresamente sobre cada uno de los medios procesales que las partes pretenden hacer valer en la controversia y/o que se controvierten pues no se refirió a contradicción solicitada por mi mandante sobre la prueba pericial aportada por el extremo actor.

IV. SOLICITUDES

En vista de lo expuesto, ruego al Despacho acceder a las siguiente peticiones:

PRIMERA: REPONER para ADICIONAR, el No. 12517 de 25 de octubre de 2024 a fin de que se incluya el decreto de la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante solicitada oportunamente por Compañía Mundial de Seguros S.A. en su escrito de contestación a la demanda y contestación al llamamiento en garantía.

SEGUNDA: De no reponer el auto atacado, solicito se conceda el recurso de Apelación.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.